

Expediente: 114/1988
Carátula: POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 06/08/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SIERRA MIGUEL ANTONIO, -DEMANDADO
20142269881 - PALACIO, LUIS H.-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - CHEIN, JORGE-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - AGUILAR DE LARRY, ELDA-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - GRELLET, ELLENA-POR DERECHO PROPIO
20201598118 - BULACIO DANIEL NESTOR, -POR DERECHO PROPIO
27236663723 - SIERRA, MIGUEL ANTONIO-DEMANDADO
900000000000 - POBLADOR FRANCISCO, -ACTOR
900000000000 - PALACIO, LUIS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 114/1988



H20721701564

JUICIO: POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO - EXPTE N° 114/1988.

Concepción, 5 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de recusación con causa interpuesto en fecha 3/5/2024 por el letrado Néstor Daniel Bulacio, por derecho propio, en los autos caratulados “Poblador Francisco c/ Sierra Miguel Antonio s/ Contrato ordinario” – expediente n° 114/1988, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 68 de fecha 25/3/2024, el Sr. Juez de primera instancia reguló honorarios a la letrada María Teresa Barquet. Contra dicha resolución, en fecha 4/4/2024 el letrado Néstor Daniel Bulacio, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por decreto de fecha 1/4/2024. Elevados los autos ante este Tribunal, mediante escrito de fecha 3/5/2024, el Dr. Bulacio dedujo recusación con causa en contra del Dr. Eduardo Dip Tártalo.

Manifestó que por providencia de fecha 6 de marzo se decretó autos para resolver un pedido de regulación de honorarios solicitado por la letrada María Teresa Barquet, firmada tal providencia por la Sra. Juez María Ivonne Heredia.

Sostuvo que el fundamento de la recusación radica en que en fecha 26 de marzo de 2024 a hs. 4:50 se le notificó en los autos del rubro de una resolución de fecha 25 de marzo de 2024 donde se regularon honorarios profesionales a favor de la letrada María Teresa Barquet por su intervención en un incidente de regulación de honorarios p/p Dr. Daniel Néstor Bulacio, siendo firmada dicha resolución por el Sr. Juez Dr. Dip Tártalo, como juez de primera instancia, resolución que se ofrece como prueba.

Expresó que el Sr. Juez Dip Tártalo intervino en el incidente de regulación de honorarios como juez de segunda instancia, firmando la sentencia de fecha 31 de octubre de 2023. Alegó que el Sr. Juez Dr. Eduardo Dip Tártalo actuó como juez de primera y segunda instancia en el mismo incidente de regulación; que esta situación procesal es causal de recusación con causa, por encontrarse incurso en las previsiones del art. 111 inc. 10 y art. 112 del CPCC, Ley 9531, ya que altera en forma evidente el debido proceso legal y la doble instancia; que cualquier pedido que se realice en primera instancia al Juez y se deduzca alguna apelación en el mismo, el juez resolvería como juez de segunda instancia, lo cual alteraría la situación procesal y correcta administración de justicia.

En fecha 9/5/2024, el Sr. Juez Eduardo Dip Tártalo, se notificó de la providencia de fecha 6/5/2024, en la cual se dispuso “se manifieste conforme lo previsto por el art. 117 CPCC - Ley 9531”.

En fecha 21/5/2024 presentó el informe pertinente, en el cual manifestó: “Debo hacer notar que la recusación con causa no puede prosperar ya que no es de aplicación en autos lo normado por el Art. 111 inc. 10 del C.P.C. y C. toda vez que este proveyente, si bien dictó resolución en 2da. Instancia integrando Tribunal en oportunidad en que se confirmó la resolución dictada por la Sra. Juez titular respecto de la prescripción de los honorarios del letrado Bulacio, el asunto mencionado difiere totalmente del analizado a posteriori con la presentación y pedido de regulación de honorarios de la letrada Barquet. Es decir que, contrario a lo afirmado por el recusante, no se ha configurado en autos la causal tipificada en el inc. 10 del Art. 111, ya que resolver sobre los honorarios del letrado Bulacio no conlleva emitir opinión, adelantar posición o postura, respecto a los honorarios de los demás letrados intervinientes (todo sin perjuicio de que la firma en el juzgado de primera instancia fue por titular). () Por lo expuesto solicito se tenga por presentado el informe pertinente y se rechace las causales esgrimidas por el letrado recusante para apartarme de este juicio con causa.() No obstante ello y en atención a que la apelación planteada es sobre los honorarios regulados en sentencia firmada por mí como subrogante del juez natural, corresponde me inhiba de seguir entendiendo en este planteo para dar todas las garantías de debido proceso a las partes”.

2.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que el recusante encuadró su planteo en el inc. 10°) del art. 111 del CPCC, en cuanto admite como causa legal de recusación: "... haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión...", es decir, considera que se encuentra alterado en forma evidente el debido proceso legal y la doble instancia, toda vez que el Sr. Juez Dr. Eduardo Dip Tártalo actuó como juez de primera y segunda instancia en el mismo incidente de regulación.

Así para que pueda hablarse de prejuzgamiento se requiere que el Juez haya exteriorizado su proceder acerca de la forma que resolverá la cuestión traída a decisión; exigiéndose para su configuración que aquél sea expreso o recaiga sobre la cuestión de fondo a resolver (Palacio L-Derecho Procesal Civil, T.II,p. 322), es necesario que el Magistrado anticipe inoportunamente como un aporte subjetivo, su opinión lo que permite entrever la decisión final que recaerá en el pleito. (

CSJT. in re: Gobierno de la Provincia Vs. Molina / Nulidad de acto jurídico) (M. Bourguignon- JC Peral, CPCCT Comentado Tomo I-A. ed Bibliotex, Tucumán, año 2012, pág.97)

De un detallado análisis de las constancias de autos y de las actuaciones ofrecidas, como pruebas, por parte del recusante, se advierte que el Magistrado recusado, integró Tribunal ante la inhibición de la Señora Vocal Dra. Mirtha Inés Ibañez de Córdoba (conforme lo decretado en fecha 28/8/2023); en fecha 31/10/2023 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por sus propios derechos, en contra de la sentencia n° 190 dictada en fecha 27/6/2023 que dispuso hacer lugar al planteo de prescripción liberatoria respecto del derecho de regulación de honorarios, como juez de segunda instancia. Mientras que, firmó actuaciones en el juzgado de primera instancia por titular en fecha 23/11/2023 (recepción del expediente de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común) y en fecha 25/3/2024 (sentencia de regulación de honorarios de la letrada María Teresa Barquet), siendo Juez natural la Magistrada María Ivonne Heredia, habiendo realizado el Magistrado recusado, dichas actuaciones en reemplazo del juez natural, y siendo dicha actuación, sobre una cuestión distinta a la que efectuó en segunda instancia. Pues, como magistrado de segunda instancia, resolvió sobre la prescripción liberatoria respecto del derecho de regulación de los honorarios del letrado Daniel Néstor Bulacio; como magistrado de primera instancia, resolvió sobre el pedido de regulación de honorarios de la letrada María Teresa Barquet.

Asimismo, cabe destacar que, conforme lo manifestado en el informe de fecha 21/5/2024, el Sr. Juez se inhibió de intervenir en la apelación planteada por el recusante, al versar la misma sobre la regulación de honorarios de la letrada Barquet, en la cual tuvo intervención en reemplazo del juez natural. Al respecto, Nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos M.R.A. s/ homicidio, sentencia n° 1155 de fecha 29/11/2007 sostuvo que: “A semejanza de la recusación, también la excusación persigue la independencia de los magistrados en el ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse; y cuando exista causal legal, la inhibición es imperativa para el magistrado () (cfr. CSJTuc., sentencia n° 1072 del 03/12/2002- Del Voto en Disidencia del Dr. Area Maidana-). Su posición debe conjugarse con el principio de respeto al juez natural, la celeridad y economía procesales, como a garantizar una recta administración de justicia”.

Por lo expuesto, y en atención a que la apelación que debe resolverse versa sobre los honorarios que reguló el Sr. Juez Eduardo Dip Tártalo (por titular), corresponde hacer lugar al planteo expuesto -recusación con causa- y a la inhibición planteada por el magistrado, en los términos de los párrafos precedentes.

Por ello, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 3/5/2024 por el letrado Néstor Daniel Bulacio, por derecho propio y en consecuencia téngase por recusado con causa al Sr. Vocal. Dr. Eduardo Dip Tártalo para seguir interviniendo en el presente juicio.

II.- ACEPTAR la inhibición del Dr. Eduardo Dip Tártalo para intervenir en los autos del rubro.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dr. Carlos Rubén Molina.

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 05/08/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.